

SECRETARIA-. Veintiséis (26) de enero de 2024. Señor juez le informo que, en el presente asunto existe constancia de notificación de la ejecutada y del registro del embargo del bien inmueble objeto de garantía estando pendiente, tanto ordenar el secuestro del bien, como pronunciamiento del juzgado en orden a seguir con la ejecución al estar vencido el término para proponer excepciones sin haberse presentado las mismas en oportunidad. A su despacho para que provea.



MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER RAMÍREZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA ANAYA CAVADIA

RADICADO N°: 2023-00035-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a referirse respecto de la viabilidad de ordenar seguir adelante la ejecución conforme los postulados del artículo 468 de Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, se ordenó a la señora MARÍA CLAUDIA ANAYA CAVADIA que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de dicho auto, hiciese el pago de las sumas de dinero debidas con sus intereses por plazo según acuerdo pactado y moratorios desde que se había hecho exigible la obligación y hasta que se verificase el pago total de la misma.

A su vez, se ordenó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-47877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica, oficiando al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lórica, para que registrase la medida y expidiera un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

Por último, se ordenó la notificación de la demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P. (dirección física) o, de cumplirse previamente las cargas y requisitos para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (dirección virtual), en cuyo momento se le haría entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se le haría saber que dispone, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar

El mencionado auto de mandamiento de pago, le fue notificado al demandado el día once (11) de diciembre de 2023, luego del cumplimiento de las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP, por aviso, tal como consta en las certificaciones expedidas por la empresa de correos ESM LOGISTICA SAS, que militan en el expediente, convocada que, vencido el término de ley, no se presentó al trámite ni propuso excepciones y/o se opuso en modo alguno respecto de la demanda.

El numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P, establece:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda”.

Conforme la norma en cita, en el presente asunto, fue notificado el auto de mandamiento de pago en legal forma a la parte accionada y hoy se encuentra vencido el término de traslado de la demanda dentro del cual no fue recepcionado memorial o escrito del ejecutado alguno proponiendo excepciones de mérito ni realizando acto procesal en defensa de sus intereses

Por otro lado, el bien inmueble hipotecado se encuentra debidamente embargado como lo demuestra el oficio Oficio No 0132 de la ORIP de Lórica de fecha 22 de marzo de 2023 con la constancia de inscripción de la medida al folio de matrícula respectivo.

En esas circunstancias, ante la inexistencia de medios exceptivos, notificado en legal forma el auto de mandamiento de pago al ejecutado e inscrita la medida de embargo, fuerza proceder a ordenar seguir adelante con la ejecución para que con el producto de del bien embargado se pague al demandante el crédito y las costas, las que igualmente se ordenará liquidar y tasar, a más de condenar en costas al ejecutado incluyendo agencias en derecho que, conforme lo postula el numeral 4º del artículo 5 del Acuerdo 10554 de agosto 5 de 2016, se fijarán en cuantía del 6% del total del crédito causado hasta la fecha.

Vale anotar que en el presente asunto no se ha realizado el secuestro, lo cual no es impedimento para seguir con la ejecución pues el mismo solo es presupuesto para el avalúo y remate del bien conforme lo postula el numeral 3º inciso 2º del artículo 468 CGP, siendo si obligatorio estar el bien embargado para que proceda la ejecución.

Por economía y celeridad procesales, a su vez, en esta misma providencia, se hace necesario ordenar el secuestro del bien inmueble conforme las previsiones legales y la comisión para su materialización a la autoridad administrativa correspondiente Alcaldía Municipal de esta localidad y/o Inspección de Policía

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del viento – Córdoba,

R E S U E L V E

1º.- Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MARIA CLAUDIA ANAYA CAVADIA, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2º.- Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

3º.- Ordenar el secuestro del bien inmueble registrado bajo el número de matrícula inmobiliaria 146-47877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, Córdoba, cuya titularidad de derecho de dominio pertenece a la demandada María Claudia Anaya Cavadía.

3.1. Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona a la Autoridad administrativa Alcalde Municipal de San Bernardo del Viento quien podrá delegar la misma en la autoridad que estime dentro del marco de sus competencias.

3.2. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

3.3. Designar como secuestre a la señora **NARANJO PLAZA PETRA MARÍA**, teléfonos 3107329015 – 301568828, mail pnaranjoplaza@gmail.com, a quien se le comunicará en la dirección de listas de auxiliares de la justicia.

4.- Decretar, previa la realización de la diligencia de secuestro y demás actos indispensables para ello, la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado y embargado en el presente proceso para que con el producto de dicha venta se pague al demandante el crédito y las costas.

5º.- Ordenar, previa la realización de la diligencia de secuestro, el avalúo del bien hipotecado y embargado en la presente causa conforme al postulado del artículo 444 CGP.

6º.- Condenar en costas al demandado, las cuales se tasarán por la Secretaría del Juzgado y serán objeto de aprobación conforme lo establece el artículo 366 C.G.P, inclúyase como agencias en derecho, atendiendo el acuerdo PSAA16-10554 de agosto cinco (5) de 2016 la suma de ochocientos cuarenta mil pesos (\$840.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00d247f508bacaff8baa744ea70d9f7068089b782f38ce754a1b3c8a2cc205**

Documento generado en 30/01/2024 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>